Solicitud de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños relativa a la aplicación del principio de no penalización en el contexto de la trata de personas

R E S P U E S TA D E M É X I C O

* **La dimensión de género en la aplicación del principio de no penalización;**

Los delitos en materia de trata de personas son muy complejos por ser multicausales, multifactoriales y pluriofensivos, y constituyen, además, una de las expresiones más extremas de violencia contra miles de mujeres y niñas alrededor del mundo al atentar contra su dignidad, integridad, libertad y salud.

En 2019, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó el *Diagnóstico sobre la situación de la Trata de Personas en México 2019*, donde se señala que entre 2012 y 2017 se identificaron 5,245 víctimas de trata, de las cuales 4,394 fueron mujeres adultas y niñas, es decir el 83.7% del total de víctimas identificadas. En cuanto a las modalidades del delito, se registró que del total de víctimas identificadas 3,514 personas (el 66.9%) fueron víctimas de explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, de entre las cuales 3,338 (94.99%) son mujeres y niñas. La trata de personas tiene pues, un elevado componente de género.

En relación con las sentencias por los delitos en materia de trata de personas, el mismo Diagnóstico indica que la mayoría de las personas sentenciadas son hombres; sin embargo, las mujeres también están presentes debido a su participación activa en conductas delictivas. Así, el dato que arroja dicho diagnóstico indica que de 2012 a 2017 se reportaron 492 personas con sentencias condenatorias firmes, de las cuales 341 son hombres (69.30%), 147 mujeres (29.87%) y 2 personas (0.40%) se registraron sin información.

El criterio de no penalización busca evitar que las víctimas de los delitos en materia de trata de personas sean enjuiciadas o sancionadas por actos ilegales que cometieron en el tiempo que ellas mismas fueron víctimas, toda vez que, en la mayoría de casos, a través del engaño, el uso de la fuerza, las amenazas, el abuso o cualquier otro medio, se les obliga a hacerlo, por lo que dichos actos ilegales son consecuencia directa de su situación de víctima.

Dejar de lado este criterio significaría castigar a las víctimas de trata de personas por delitos de los que son responsables las personas tratantes, limitando al mismo tiempo su derecho al acceso a la justicia, a su protección y a una reparación efectiva. Además, acciones como el arresto, detención u otras formas de custodia de las personas víctimas de trata, especialmente hacia las mujeres, implica desmejorar su bienestar y su calidad de vida, al verse afectada la posibilidad de reconstruir un proyecto de vida, así como a la discriminación de la que pueden ser objeto.

Por ello, es importante que, en los procesos de investigación de los casos de trata de personas, se trabaje arduamente en la plena identificación de las víctimas, se tome en cuenta su situación antes y durante la comisión del delito, así como que el personal encargado de aplicar este principio cuente con la capacitación adecuada, tendiendo claro este criterio y los enfoques mediante los cuales debe aplicarse. En general, todas las acciones de prevención, investigación, persecución y sanción requieren del diseño de mecanismos diferenciados basados en un sólido enfoque de género, y que estos incidan en los tres niveles de gobierno, con el propósito de atender las necesidades de su población y en particular de las mujeres.

Si bien se cuenta con estadísticas importantes sobre el número de víctimas de los delitos en materia de trata de personas, se requiere conocer más profundamente sobre las prácticas en materia de acusación o las decisiones sobre las sentencias emitidas para conocer cómo afectan a mujeres y hombres, reconociendo las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima. De ahí la importancia de la perspectiva de género, la cual ayuda a identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, además de promover la reflexión sobre los efectos diferenciados que tienen los delitos en materia de trata de personas tanto para hombres como para las mujeres.

Así, resulta importante promover el criterio de no penalización con el objeto de garantizar a las víctimas sus derechos. Lo anterior teniendo como base el artículo 37 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas que señala que, no se procederá en contra de la víctima de los delitos previstos en esa Ley por delitos que se hubiesen cometido mientras estuvieran sujetas al control o amenaza de sus victimarios, cuando no les sea exigible otra conducta.

Una de las maneras en las que el Estado combate los hechos constitutivos de trata de personas es mediante las investigaciones penales. Estos procesos implican la búsqueda de elementos de prueba que permitan establecer si una persona ha sido víctima de tales conductas, en qué circunstancias se cometieron y quién es la persona perpetradora. El esclarecimiento de tales circunstancias es fundamental para observar debidamente el principio de no penalización, ya que, una vez establecido ese marco fáctico en función de un cúmulo probatorio, se puede determinar qué implicaciones o efectos tiene tal principio en un caso concreto. A continuación se exponen los estándares constitucionales relativos a la dimensión de género en tal contexto.

1. *Identificación de víctimas/supervinientes*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que el Estado debe establecer procedimientos legales justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrenta barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.

Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra las mujeres deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo de la persona juzgadora una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

El modelo de valoración probatoria con perspectiva de género debe observar las siguientes pautas:

1. Atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por cometerse de manera oculta, requiere de medios de prueba distintos de otras conductas.
2. Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales.
3. Evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos.
4. Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima (edad, condición social, grado académico o pertenencia a un grupo históricamente desventajado); y,
5. Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos.
6. *Medidas de protección*

La SCJN sostuvo que la garantía del derecho a una vida libre de violencia implica el despliegue de una serie de conductas estatales, a través de las cuales se garantice la seguridad de las víctimas, una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia, y la consecuente reparación de los daños. Una de tales medidas es el dictado de medidas de protección: actos de urgente aplicación que se dictan en función del interés superior de la víctima de violencia, cuando se encuentre en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la mujer víctima y de las víctimas indirectas, y bajo una vigencia limitada.

Además, consideró que la diligencia con que pueden dictarse las medidas urgentes se justifica para prevenir o bien, establecer mecanismos de protección a la integridad que han denunciado algún tipo de violencia. Asimismo, éstas otorgan seguridad en el sentido de que no se pondrán en riesgo los valores primordiales de salud, dignidad e integridad física y mental, máxime cuando las víctimas se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta frente a sus agresores, como niños, niñas o personas con discapacidad.

1. *No revictimización*

Se establecieron los criterios en los que se establece la obligación de no revictimizar a las personas que participan en un proceso penal. Por lo que toca a niñas, niños y adolescentes, en el Amparo Directo en Revisión 1072/2014,[[1]](#footnote-1) se determinó que se les debe brindar asistencia eficaz que incluya un tratamiento profesional, tener sensibilidad y tacto a lo largo del procedimiento, tomando en cuenta sus necesidades inmediatas, y que el proceso se conduzca con pleno respeto a su intimidad e integridad física, mental y moral. Por ende, el deber de la judicatura incluirá no sólo la protección contra todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria incluyendo intimidación, represalias y revictimización, sino además garantizar un proceso sin discriminación alguna.

En este precedente, la Sala indicó que las personas profesionales capacitadas para la atención de niñas, niños y adolescentes ante autoridades administrativas y judiciales deben aplicar medidas para: a) limitar el número de entrevistas; b) evitar el contacto con el presunto responsable; y c) utilizar medios de ayuda para facilitar su testimonio.

1. *Reparaciones*

La SCJN estableció que una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones, las cuales deben contemplar no sólo la reparación integral del daño, sino también una indemnización como compensación por los daños causados. Las reparaciones también deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.

Atento a lo anterior, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de las mujeres deben:

1. Referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo;
2. Reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales;
3. No significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento;
4. Restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar;
5. Orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación;
6. Adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y,
7. Considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.
8. *Adecuada ponderación entre derechos de víctimas e imputado*

En el Amparo Directo en Revisión 2902/2014,[[2]](#footnote-2) la SCJN estimó que no es jurídicamente admisible que, bajo la aducida tutela de los derechos de una de las partes en el proceso penal, como es la víctima, pudieran vulnerarse los del imputado/a.

Bajo tales premisas, la SCJN ha abordado los derechos humanos de la víctima del delito como parte en el proceso penal, así como su papel activo en el juicio de amparo. Por ende, se concluyó que la suplencia de la queja sólo procede, tratándose de la víctima del delito, aun siendo menor de edad, únicamente cuando esta promueve directamente el amparo. Dicho beneficio no opera para la víctima cuando tenga el carácter de tercera interesada.

Por otra parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) detectó la necesidad de contar con un protocolo basado en el campo y la operatividad ya que más del 90% de los casos que en materia de trata de personas se atienden en la CEAV se representan jurídicamente en sede penal. Por ello en 2019 se inició la elaboración del Protocolo de atención y reparación integral del daño a víctimas de trata de personas de la CEAV.

Dicho protocolo tiene el objetivo de ser una herramienta útil para el personal de la CEAV, tanto a nivel central como en los Centros de Atención Integral, para que puedan desarrollar las diversas actividades en consonancia con el sistema penal acusatorio, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos en materia de trata de personas, en especial el derecho a la protección, atención, asistencia, a la debida diligencia, a la reparación integral del daño, a la verdad y a la justicia con un enfoque de género, derechos humanos, psicosocial e interseccional. Se tiene planeado que en 2021 sea concluido.

Con relación a la dimensión de género en la aplicación del principio de no penalización, en el borrador de protocolo se reconoce que en el contexto de la trata de personas cualquier persona puede ser víctima; sin embargo, los datos refieren que el grupo en mayor situación de vulnerabilidad lo conforman las mujeres y las niñas, derivado de la desigualdad, lo cual las hace susceptibles a formas de explotación específicas a su género, principalmente la prostitución en condiciones de explotación sexual, y de trabajo forzoso en los sectores del trabajo doméstico, entre otros.

Asimismo, resalta que es importante garantizar la atención con perspectiva de género y que se garantice la aplicación del principio de no penalización, otorgando atención y asistencia adecuada que facilite condiciones dignas, integrales y efectivas para las víctimas a fin de hacer una debida identificación de las mujeres y niñas víctimas de trata, considerando que en muchas ocasiones las mujeres y niñas víctimas de trata son arrestadas, detenidas, acusadas o juzgadas por actividades ilícitas como la entrada ilegal al país, la práctica de la prostitución, o que sus documentos de identificación sean falsos, entre otras situaciones.

Por su parte, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) está encargada de prevenir, investigar y perseguir los delitos constitutivos de violencia contra las mujeres y trata de personas en el fuero federal, así como proteger y atender a sus víctimas. Cuando la autoridad ministerial conoce de un hecho que pueda constituir delito federal, lo investiga de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, con perspectiva de género, explorando todas las líneas de investigación posibles que le permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como para la identificación de quien o quienes lo cometieron.

Para ello, el personal de la FEVIMTRA realiza sus actuaciones con perspectiva de género y se fortalecen sus capacidades y habilidades en las investigaciones que se realicen desde el enfoque de la perspectiva de género y la debida diligencia para todos los delitos relacionados a la violencia y trata de personas cometidos en contra de mujeres y niñas. Esta capacidad incluye que las y los operadores sean agentes sensibles a los factores sociales y estructurales en el que se generan las desigualdades de género que provocan los actos de violencia misógina; en ese marco de referencia, enfocar los hechos desde una perspectiva de género es distinguir cómo las asimetrías en el ejercicio del poder y de derechos afecta de manera grave a las mujeres y conforman las razones de género que pueden motivar una violencia que se ensaña particularmente en contra de las niñas o mujeres, con una intensidad cruel y brutal.

En ese sentido, se busca que ninguna investigación esté influenciada por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa a la o el investigador, pues esto significaría la ineficacia ministerial y generaría patrones de impunidad o permisividad de esta violencia que no son acordes con la misión de la Fiscalía General de la República (FGR) y que pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado mexicano, por ello se evitan conductas de servidoras y servidores públicos que constituyan re-victimización o penalización a las víctimas.

Además, la FEVIMTRA cuenta con un área de atención emergente de víctimas del delito y un área de atención especializada en el Refugio de máxima seguridad en los que se brinda atención especializada a mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos de violencia de género extrema y trata de personas atendiendo a los enfoques de derechos humanos, género, protección integral de los derechos de la infancia y diferencial especializado. Los principales servicios de estas áreas son:

* + Apoyo psicológico: consiste en acompañamiento psicoemocional y atención en crisis a víctimas, directas e indirectas, durante el proceso jurídico, para facilitar la libre expresión de emociones en un espacio de seguridad y confort, con perspectiva de género y pleno respeto a sus derechos humanos;
	+ Apoyo legal: consiste en la escucha detenida de las víctimas para identificar con precisión sus necesidades e intereses y, a partir de ello, apoyarlas mediante orientación y asesoramiento sobre sus derechos, su retorno a su lugar de origen o residencia, el seguimiento de trámites legales ante las autoridades y de sus procesos jurídicos, y el acompañamiento durante las diligencias ministeriales.
	+ Trabajo social: consiste en el apoyo a las víctimas para que reestablezcan el tejido social que hayan perdido debido al aislamiento que provocan la violencia de género extrema y la trata de personas, para lo cual se pone a las víctimas en contacto con recursos institucionales y de la sociedad civil que puedan satisfacer sus necesidades; también se da mediante un apoyo a la creación o el fortalecimiento de redes de apoyo familiares y vinculación de las usuarias con la sociedad para la reconstrucción de su proyecto de vida.
	+ Atención médica o servicios de salud: consiste en la promoción y la prevención de la salud y el fomento de hábitos de autocuidado para una vida saludable, y en la canalización a unidades médicas de segundo o tercer nivel dependiendo de las necesidades específicas de las y los usuarios.
	+ Atención pedagógica: consiste en apoyo del estudio en el Refugio Especializado, para fortalecer conocimientos y hábitos de aprendizaje, y en la inscripción de la población residente a modelos de estudio formales, a fin de ampliar sus alternativas de desarrollo y de trabajo.

Por otra parte en la FEVIMTRA se elaboraron los Protocolos de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio y para la Violencia Sexual que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015 y fueron presentados a fin de promover la elaboración de un protocolo homologado de procuración de justicia con perspectiva de género, así como la capacitación para su uso del personal de las instituciones de procuración de justicia.

Se trata de herramientas útiles a quienes realizan actuaciones ministerial, policial y pericial para que, al investigar los delitos constitutivos de violencia sexual y feminicidio, atiendan a las perspectivas arriba mencionadas; constituyen guías para las y los agentes del Ministerio Público de la Federación, el personal policial y las y los peritos.

Durante 2018, la entonces Procuraduría Generla de la República recibió el apoyo de Chemonics International Inc., EnfoqueDH, Políticas Públicas en Derechos Humanos para actualizar los Protocolos de conformidad con los requerimientos del sistema de justicia penal acusatorio; fueron entregados en febrero de 2019. Mediante ellos se proporciona, a quienes procuran justicia, herramientas para investigar los hechos constitutivos de violencia contra las mujeres con perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de derechos de la infancia y atendiendo a las normas internacionales protectoras de derechos humanos que obligan a México.

Entre los objetivos de los protocolos se encuentran:

* Implementar acciones de política pública en cumplimiento a las recomendaciones emitidas por organismos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, enfatizando las acciones de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la eliminación de los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos a través de la estandarización del conocimiento de las y los agentes del Ministerio Público.
* Proporcionar las bases teórico-metodológicas sobre la incorporación de la perspectiva de género en la procuración de justicia, definiendo bases mínimas para el tratamiento o encausamiento de la investigación ministerial, policial y pericial en casos de feminicidio y de violencia sexual en que la víctima sea una mujer y bajo estándares de derechos humanos; con la finalidad principal de que la o el operador del sistema de justicia identifique y evalúe los impactos diferenciados de la ejecución y efecto de los delitos cuando está presente la violencia por razones de género y en consecuencia, inicie desde esa perspectiva una investigación seria, imparcial, efectiva y orientada a la obtención de la verdad con la debida diligencia.

Finalmente, la FEVIMTRA elaboró el Protocolo Homologado con Perspectiva de Género para la Investigación Ministerial del Delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, como una herramienta de apoyo al personal sustantivo para la conducción de las investigaciones de los delitos constitutivos de trata de personas con fines de explotación sexual, con base en las perspectivas de derechos humanos, género y protección integral de derechos de la infancia en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el cual contiene políticas de operación que determinan que las autoridades ministeriales debén evitar la revictimización y respetar el principio de no penalización de la víctima.

Dichos Protocolos están siendo revisados por diversas áreas de la Fiscalía General de la República para su autorización y aprobación.

* **Ejemplos de privación de la ciudadanía como sanción contra las personas víctimas de la trata**

Dentro de las investigaciones que se están integrando por el delito de Trata de Personas, no se cuenta con indagatorias que sirvan de ejemplo en lo referente a la privación de ciudadanía como sanción contra posibles víctimas de trata de personas.

* **Arresto, detención u otras formas de custodia de las personas víctimas de trata como sanción**

No se tiene antecedente de arresto, detención ni otras formas de custodia de víctimas de trata de personas como sanción.

* **Incidentes de retorno forzado a países de origen como sanción**

En la integración de las indagatorias o carpetas de investigación de Trata de Personas, no se tiene registro relativo alguno sobre incidentes de retorno forzado a países de origen como sanción. No obstante, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su artículo 3º, fracción VI, establece el principio de Prohibición de devolución o expulsión el cual prevé que las víctimas de los delitos previstos que contempla la propia ley, no deberán ser repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro, para tal efecto la autoridad deberá cerciorarse de esta condición.

En el caso de las personas refugiadas, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra razón que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su estatus jurídico como extranjero en cuanto a duración y legalidad.

Asimismo, se establece que la repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en la ley en comento, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley General dicta que las víctimas extranjeras de delitos en materia de trata de personas, no serán sujetas a las sanciones previstas en la Ley de Migración u otros ordenamientos legales, por su situación migratoria irregular o por la adquisición o posesión de documentos de identificación apócrifos. Tampoco serán mantenidas en centros de detención o prisión antes, durante o después de todos los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

* **Los límites o desafíos en la aplicación del principio de no penalización, en la ley o en la práctica**

Los principales desafíos en la práctica suelen ser el identificar a personas victimarias que en un principio hayan sido víctimas de trata, lo cual se logra con investigaciones proactivas basadas en información e inteligencia. Lo anterior, en virtud de que al momento de realizar la investigación en la mayor parte de los casos, no se arrojaba indicios de que las personas victimarias anteriormente hayan sido víctimas de este delito, sino hasta que se recababa sus deposados era cuando se podía constatar dicha circunstancia.

Regularmente las mujeres que han sido víctimas de trata de personas y posteriormente se convierten en victimarias, se pueden localizar principalmente en la fase del reclutamiento cuando su edad o género favorece el establecer una relación de confianza con las víctimas. Sin embargo, pueden actuar en otras fases de la trata como el transporte y la explotación; lo cierto es que algunas víctimas actúan como tratantes por temor, promesa del pago de sus deudas u otras razones, incluso, se les asigna el control de un grupo de víctimas.

Por otra parte en cuanto a los límites, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en su artículo 37 establece, que no se procederá contra la víctima de los delitos previstos en esa Ley, que hubiese cometido mientras estuviera sujeta al control o amenaza de sus victimarios/as, cuando no le era exigible otra conducta. Bajo esa circunstancia, opera a su favor la causa de inculpabilidad derivada de la no exigibilidad de otra conducta, dado que obraba bajos los efectos de una fuerte presión psíquica, en la que no era posible esperar un comportamiento adecuado a derecho.

* **Las disposiciones discriminatorias en la ley, en las políticas sobre el principio de no penalización o la discriminación actual en la aplicación.**

El principio de no discriminación debe ser una de las guías fundamentales de la política criminal, entendiendo que se define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades de todas las personas.

Debe tenerse en cuenta, además, una aproximación al tema desde la interseccionalidad, como ya se ha referido. Por tanto, sin un enfoque de género, la política criminal –diseñada en forma aparentemente neutral– podría terminar siendo discriminatoria, al no considerar las necesidades y circunstancias específicas de las poblaciones involucradas.

En ese sentido, se condidera que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos no tiene disposiciones discriminatorias, pues su artículo 3º establece que la interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los principios de máxima protección.

* **Información sobre las leyes y políticas relativas a la aplicación del principio de no penalización, en particular ejemplos de buenas prácticas, incluidas leyes, políticas u orientaciones específicas adoptadas sobre la aplicación del principio de no penalización, que hayan impedido efectivamente que las personas víctimas de la trata sean consideradas responsables en virtud de leyes penales, civiles o administrativas, incluidos los delitos de inmigración, en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación como víctimas de trata.**

El contenido del artículo 37 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos que prevé lo siguiente: “No se procederá en contra de la víctima de los delitos previstos en esta Ley por delitos que hubiesen cometido mientras estuvieran sujetas al control o amenaza de sus victimarios/as, cuando no les sea exigible otra conducta”.

Por su parte, el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños*, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, recomiendan los siguientes principios y directrices:

* Cerciorarse de que las víctimas de la trata de personas no sean procesadas por infracciones de las leyes de inmigración o por actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de tales.
* Cerciorarse de que las víctimas de trata de personas no sean objeto, en circunstancia alguna, de detención con arreglo a las normas de inmigración ni de ninguna otra forma de detención.

Ahora bien, cabe mencionar que si bien la Ley General regula el principio de no penalización, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en una tesis aislada, que en el caso de presentarse una causa de exclusión del delito, la carga de la prueba le corresponde a quien la hace valer, esto es, si la persona investigada o imputada, ha sido víctima de alguno de los delitos de trata de personas, le corresponde a ésta hacerlo valer, para así la autoridad ministerial o judicial, se encuentren en condiciones de aplicar el principio de no penalización.

**Información específica sobre los modelos de aplicación, en particular:**

* *Si el principio se aplica mediante disposiciones jurídicas específicas sobre la no penalización en su legislación interna;*

Sí, el contenido del artículo 37 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos que prevé lo siguiente: “No se procederá en contra de la víctima de los delitos previstos en esta Ley por delitos que hubiesen cometido mientras estuvieran sujetas al control o amenaza de sus victimarios, cuando no les sea exigible otra conducta”.

* *El criterio utilizado para definir el vínculo entre la comisión del acto ilícito y el sometimiento de la víctima a la influencia de los traficantes (ya sea un vínculo de causalidad o de defensa basada en la coacción, en caso de esta última, cómo se interpreta la coacción);*

En las indagatorias que se encontraron no se cuenta con antecedentes respecto de criterios que definan el vínculo entre la comisión del acto ilícito y el sometimiento de la víctima a la influencia de los traficantes

* *Si el principio se aplica a todos los actos ilícitos en las que la víctima haya tomado parte o su aplicación se limita a determinadas actos únicamente;*

De una interpretación literal del artículo 37 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que establece el principio de “no penalización”, se entendería que sólo excluye la responsabilidad de la víctima en delitos contemplados en la misma ley; sin embargo, atendiendo al principio de convencionalidad, se puede ampliar a otro delitos como aquellos contra los flujos migratorios o la falsificacion de documentos, esto atendiendo a los derechos contenidos en tratados y convenciones ratificados por el estado mexicano, por ejemplo, el Protocolo contra el Trafico Ilicito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convencion de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En general, se aplica a todos los actos en donde la víctima haya tomado parte, siempre y cuando no le esa exigible otra conducta.

* *En qué fase de la investigación o del enjuiciamiento puede aplicarse y por quién, y si es necesario que la víctima haya sido formalmente identificada.*

En el presente cuestionamiento puede aplicarse desde el inicio de la investigación por el agente del Ministerio Público de la Federación y es necesario que la víctima haya sido plenamente identificada a efecto de estar en posibilidad de recabar su deposado y que precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos acontecidos y así poder determinar si la persona victimaria anteriormente fue víctima de trata de personas y así aplicar lo establecido en el artículo 37 de la Ley general para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

En cualquier fase de la investigación inicial y del juicio, se puede hacer valer el principio de no penalización (en caso de ya haberse iniciado el proceso penal, corresponderá a la autoridad judicial pronunciarse al respecto).

1. Sentencia de 17 de junio de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de 13 de junio de 2018. [↑](#footnote-ref-2)